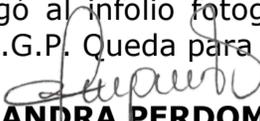


CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle, 24 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor juez informándole que (i) el señor JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON, presentó mediante apoderado judicial contestación a la reforma de la demanda; (ii) por tratarse de un proceso Declarativo de Pertenencia se hace necesario oficiar a la oficina de Planeación Municipal de Palmira (V) y; (iii) el apoderado judicial de la parte demandante allegó al infolio fotografías de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Queda para proveer.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)
Auto número: 0078

ASUNTO : **CONTROL DE LEGALIDAD
SANEAMIENTO**
PROCESO : **DECLARATIVO DE PRESCRICIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : **ALFONSO CARDONA AVALOZ**
DEMANDADO : **LILIANA BARONA,
VALERIA VALENCIA, Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN : **765203103003-2019-00085-00**

ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a ejercer control de legalidad, con el fin de adoptar las medidas necesarias, conducentes a evitar nulidades y garantizar el debido proceso, revisando las actuaciones surtidas y los memoriales aportados por las partes.

PREMISA FÁCTICA

El 10 de diciembre de 2020, por auto No. 0473 fue revocado el auto No. 396 del 22 de octubre de 2020 que había inadmitido la reforma de la demanda; consecuentemente se admitió la reforma a la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor ALONSO CARDONA AVALOZ, mediante apoderado judicial, contra las señoras LILIANA BARONA, VALERIA VALENCIA BARONA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, entre otras disposiciones señalas en dicho auto.

El abogado OSCAR HURTADO TORRES, quien funge como apoderado del señor JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON, en termino presentó contestación de la reforma de la demanda.

El 2 de febrero de los corridos el apoderado de la parte demandante allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto a prescribir, misma que luego de su revisión, se establece que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 375 numeral 7 literal g del C. G. del Proceso, en lo relativo a los linderos del inmueble a usucapir.

Se verifica que no se ha oficiado a la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, informándoles del presente proceso para su pronunciamiento al respecto.

Al revisarse cuidadosamente el expediente y las pruebas allegadas, se advierte que la **reforma a la demanda** presentada y que fuera admitida, no cumple con varios de los requisitos formales para su admisión y especiales de esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:

1. Dentro de la relación de las pruebas documentales que se dijo aportadas como anexos, se menciona la copia de una promesa de compraventa, desprendiéndose de la misma que quien firma dicho acto es el señor JUAN PABLO ROJAS en calidad de apoderado general, poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1841 del 17 de junio de 2005, otorgado por la señora Liliana Barón. Dicho acto escriturario debe ser aportado al presente trámite.
2. Debe corregirse el poder y el libelo demandatorio por cuanto, en los mismos no se dirige la demanda contra la totalidad de las personas que aparecen como titulares del inmueble. Art. 82 # 1 y 375 # 5 del CGP.
3. No cumple con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

PREMISA NORMATIVA:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos;
- 82 requisitos de la demanda;
- 90 sobre la inadmisión de la demanda;
- 375 referente a los requisitos de la demanda del proceso de Declaratoria de Pertenencia.

Igualmente es aplicable al presente caso, la Teoría del Antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

CONCLUSIÓN

En virtud del presente control de legalidad en esta etapa del proceso, y de la revisión minuciosa del expediente y las pruebas allegadas, se advierte la necesidad de dejar sin efecto los numerales **segundo y tercero**, del auto No. 473 del 10 de diciembre de 2020, emitiéndose las disposiciones pertinentes para corregir o sanear estas irregularidades, en el sentido de **inadmitir la reforma de la demanda**, y conceder a la parte actora un término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane los aspectos indicados en la reforma de la demanda, so pena de su rechazo.

De otra parte, como quiera que el apoderado de la parte demandante, allegó fotografías de la valla instala, las cuales luego de efectuarse revisión de las mismas, se establece no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 375 numeral 7 literal g del C. G. del Proceso, en lo relativo a los linderos del inmueble a usucapir, ordenará volver a instalarla en forma correcta.

En cuanto a la contestación de la reforma de la demanda efectuada por el apoderado del señor JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON, se le advertirá al citado profesional del derecho estese a lo dispuesto en este auto al respecto.

Po último, advertido el Despacho que no se ha oficiado a la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Palmira Valle del Cauca, informándoles del presente proceso, se ordenará lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo y tercero del auto No. 473 del 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la **reforma a la demanda**, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

TERCERA: ORDENAR la fijación nuevamente de la valla en el predio a usucapir, teniendo en cuenta que en la misma se debe identificar plenamente el bien a prescribir; esto es, linderos y demás datos, tal como lo señala el artículo 375 # 7 del CGP.

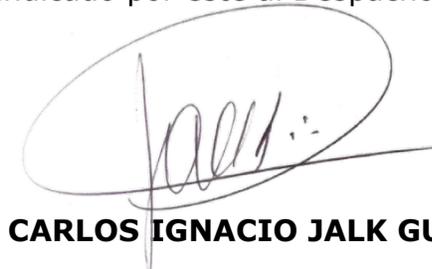
CUARTO: ALLEGADAS las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 375 # 7 del C. G. del Proceso.

QUINTO: REQUERIR de oficio, al señor Alcalde municipal de Palmira Valle del Cauca, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura o la entidad que haga las veces, para que certifique con destino al proceso, si el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 378-378-93682, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, objeto de la usucapición, ubicado en el corregimiento La Zapata, registra como titular al municipio de Palmira Valle del Cauca, o cualquier otra entidad del Estado, se trata de un bien fiscal, o de un bien de uso público, pese a posiblemente estar habitado por particulares. Además, se debe aportar la información disponible a fin de dar claridad acerca de la calidad en que se encuentran las personas que actualmente lo habitan. Para dar respuesta a este requerimiento se le concede al requerido, un término de 10 días hábiles. Ofíciase por Secretaría.

SEXTO: ADVERTIR al abogado OSCAR HURTADO TORRES apoderado del señor JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON, estese a lo dispuesto en este auto al respecto de la inadmisión de la reforma de la demanda. Envíesele copia de este Auto al correo indicado por este al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

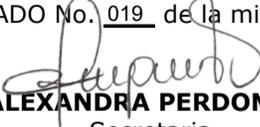


CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

nbg

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE
SECRETARIA

Palmira, (Valle) Febrero 25 de 2021. Notificado por anotación
en ESTADO No. 019 de la misma fecha.


MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO
Secretaria